



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. N° 13241/16 "GCBA c/ Deutz Agco Motores SA s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido".

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- Objeto

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre el recurso de inconstitucionalidad concedido, interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), de conformidad con lo dispuesto a fs. 422 vta.

II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario concedió el recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 414 vta.) interpuesto por el GCBA (cfr. fs. 351/374) contra la resolución que confirmó la decisión de primera instancia (cfr. fs. 346 vta.), que dispuso hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada (cfr. fs. 271 y vta.).

Para resolver de este modo la Cámara manifestó que:

- a) Se verifica la concurrencia de un caso constitucional puesto que se han aplicado e interpretado normas contenidas en la Constitución Nacional (en lo que sigue, CN) a fin de declarar la inconstitucionalidad de los arts. 72 y 74 del Código Fiscal (t.o.



2013 y correlativos de años anteriores) y de la Ley N° 2569 (cfr. fs. 414 vta., considerando 4, párrafo 2°);

- b) En el Expte. N° 9070/12 “Marini, Osvaldo Oscar”, 22/10/2013, cuyas circunstancias resultan análogas a las de autos, el Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ) también entendió reunidos los requisitos establecidos en la Ley N° 402 para este tipo de recursos (cfr. fs. 414 vta., considerando 4, párrafo 3).

En efecto, en su recurso de inconstitucionalidad el GCBA planteó, en esencia, los siguientes agravios:

- a) La sentencia recurrida exhibe una inconstitucionalidad manifiesta; en tanto declara la inconstitucionalidad de los artículos 72 y 74 del Código Fiscal (t.o. 2013 y correlativos de años anteriores) y de la Ley N° 2569 (que dispuso la suspensión de un año del curso de la prescripción de acciones y poderes fiscales para determinar y exigir el pago tributos) y decreta la prescripción de la acción, con fundamento en una legislación (el Código Civil) que ha quedado abrogada (cfr. fs. 353 vta., punto III B), párrafo 5°);

- b) Los precedentes en que se funda el decisorio recurrido no revisten el carácter *erga omnes*. En consecuencia, no existe ningún justificativo para aplicar al caso concreto las normas del Código Civil (CC) en materia de prescripción, la que, por el contrario, se encuentra regida por las normas del Código Fiscal (t.o. de 2013 y concordantes de otros años) y la Ley N° 2569 (cfr. fs. 362, párrafos 1° y 3°);

- c) El fallo lesiona las facultades autónomas de legislación en materia tributaria (cfr. arts. 123 y 129 de la CN y 9 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) afectando así la percepción de la renta pública (cfr. fs. 354 vta./355, punto III C), párrafos 2° y 4°).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Recuérdese que las actuaciones tuvieron origen en el marco de la ejecución fiscal promovida por el GCBA contra la firma Deutz Agco Motores S.A., con el objeto de obtener el cobro de sumas adeudadas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB) –Convenio Multilateral-, correspondientes a los períodos 1 a 12 de 2004 y 1 a 12 de 2005, inclusive, por la suma de \$ 161.457,10 (cfr. fs. 1/3 vta.).

III.- Análisis de admisibilidad

El recurso de inconstitucionalidad ha sido bien concedido en tanto fue interpuesto en plazo, por escrito fundado y ante el tribunal que lo motiva (cfr. art. 28 de la Ley N° 402).

Además, la decisión contra la que se dirige reviste el carácter de equiparable a definitiva (conf. art. 27 de la Ley N° 402), pues el modo en que resolvió selló el debate en torno a la cuestión, lo que imposibilita su replanteo posterior.

Este ha sido el criterio seguido por el TSJ que, *in re* "Propietario Figueroa Alcorta", Expte. N° 3965/05, 09/11/05 –considerando 2° del voto del Dr. Casas al que adhirió el Dr. Lozano–, afirmó que resultaba aplicable al caso la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) que sostiene que, si bien las decisiones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio no constituyen la sentencia definitiva a la que alude el art. 14 de la Ley Nacional N° 48, cabe hacer excepción a dicho principio y permitir su equiparación a definitiva a aquellas que admiten o deniegan la defensa de prescripción en el marco de juicios de ejecución fiscal, en tanto ello frustraría todo replanteo en un juicio ordinario ulterior donde aquella defensa no sería admisible.

Una firma manuscrita en tinta negra que parece ser la de Juan G. Corvalán.

Asimismo, acierta la Sala al señalar que el GCBA plantea un caso constitucional vinculado con la potestad del Estado local de regular lo atinente a la prescripción del tributo que se trata (cfr. art. 129 de la Constitución Nacional y art. 9 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires).

IV.- Sobre la cuestión debatida

La cuestión central a dilucidar aquí –conforme ha quedado delimitada en el acápite II- radica en determinar si para establecer el cómputo del plazo de prescripción de los tributos locales (en el caso, el ISIB) resulta de aplicación el CC (vigente al momento de los hechos aquí ventilados) o las normas tributarias locales, tal como lo sostiene el GCBA.

Advierto que esta cuestión fue abordada por el TSJ en el Expte. N° 11148/14 “Fornaguera Sempe, Sara Stella”, 23/10/2015, en el cual –por unanimidad– se estableció que en atención a lo dispuesto en los artículos 2532 y 2560 del Código Civil y Comercial (texto conforme Ley Nacional N° 26.994) los gobiernos locales están facultados para ejercer su poder originario en materia tributaria abarcando todos los aspectos constitutivos de dichas obligaciones.

En consecuencia, el caso de autos debe ser resuelto de conformidad con la normativa local.

Ahora bien, dilucidar si ha operado o no el plazo de la prescripción en los períodos denunciados exige revisar cuestiones de hecho y prueba ajenas a esta instancia, por tanto corresponde que el TSJ haga lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, revoque la decisión de la Sala y, en consecuencia, se devuelva la causa a la instancia de grado para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina del precedente



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

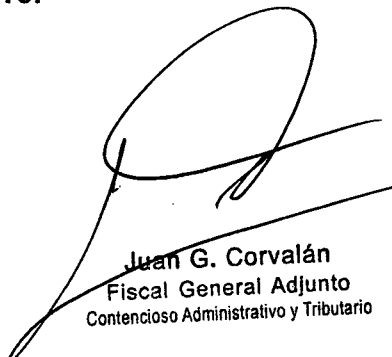
2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

"Fornaguera Sempe, Sara Stella" mencionado precedentemente.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida en el art. 6 de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 30 mayo de 2016.

DICTAMEN FG N° 388-CAYT/16.-



Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.

